



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERCLINICAS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
RADICACIÓN:	08001400301820080093201

Barranquilla, Abril Cinco (05) de Dos mil veintidós (2.022)- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de segunda instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por INVERCLINICAS S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La sociedad INVERCLINICAS S.A., presentó en fecha 21 de octubre de 2008, demanda ejecutiva en contra del Departamento del Atlántico, acompañando como título de recaudo unas facturas emitidas por la prestación de servicios médicos por parte del demandante, solicitando en consecuencia que se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado.
2. Previas las formalidades del reparto de la oficina judicial correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, despacho éste que en providencia de 24 de noviembre de 2008, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por valor de \$50.619.914,00, providencia que se notificó por estado el 4 de diciembre de 2008.
3. En proveído de 5 de julio de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso y en providencia de la misma fecha ordenó a la parte demandante dar cumplimiento al numeral 2 del auto de 24 de noviembre de 2008, en el que se ordenó la notificación del demandado en el término de 30 días.
4. El demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se notificó del mandamiento de pago de manera personal el día 23 de julio de 2018, contestó la demanda el día 26 de julio de la misma anualidad, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando la Prescripción del título valor y la inexistencia de los requisitos legales para predicar el carácter de títulos ejecutivos de las facturas presentadas. De este recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien recorrió el respectivo traslado dentro del término de ley.
5. Posteriormente, mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 25 Civil Municipal, emitió sentencia anticipada, mediante la cual declaró probada la “excepción” de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia dio por terminado el mismo y decretó el levantamiento de medidas cautelares, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, mismos que fueron resueltos en proveído de 13 de septiembre de 2018, disponiéndose en auto de 26 de octubre de 2018, rechazar el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.
6. Previas las formalidades del reparto, correspondió a este despacho judicial el conocimiento del proceso de la referencia en segunda instancia, por lo que, en proveído de junio 6 de 2019, se resolvió admitir el recurso de apelación.
7. Luego en providencia de 22 de octubre de 2021, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, para que sustentaran el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SINTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de realizar una síntesis sobre la prescripción, las formas de interrupción de la misma y sobre la acción cambiaria, se efectuó un análisis de las facturas presentadas como base de recaudo en este proceso, en las que concluyó que en las facturas de pactó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, que fueron las siguientes:

Factura No.	Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento
56	31-07-2007	30-08-2007
111	11-08-2007	10-09-2007
191	27-08-2007	26-09-2007
237	29-08-2007	28-09-2007
247	30-08-2007	29-09-2007
281	31-08-2007	30-09-2007
359	10-09-2007	10-10-2007
721	28-09-2007	28-10-2007
831	30-09-2007	30-10-2007
1579	28-10-2007	27-11-2007
2040	16-11-2007	16-11-2007

Y que la llegada de este día hizo exigible en ese momento el importe total de los títulos, por lo que consideró imperioso dilucidar si hubo interrupción civil del termino de prescripción de la acción en los términos de que trata el artículo 90 del C.P.C., tomando como data de partida de dicho termino la pactada en el titulo valor.

Concluyó que como los títulos aportados se hicieron exigibles en las fechas antes señaladas, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el día 17 de octubre de 2008, esto es antes que se cumplieran los 3 años de la prescripción de los títulos que se hicieron exigibles. En cuanto a la notificación del demandado, este se notificó personalmente, pero desde la fecha de presentación de la demanda el 17 de octubre de 2008 y el requerimiento de notificación efectuado el 5 de julio de 2018 (Fl. 27), no se observó actuación alguna que evidencie el intento de efectuar la notificación debida del demandado, por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, por no cumplirse a cabalidad con los supuestos de hecho de que trata el artículo 90 del C.P.C., por lo que el termino de dicho fenómeno extintivo de que trata el artículo 789 del C. de Co., esto es, los 3 años, aun no se había notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado, diligencia que solo vino a cumplirse hasta el 23 de julio de 2018, razón suficiente para estimar que el titulo valor aportado como soporte de la ejecución se afectó de prescripción extintiva.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, con sustentó en que “Está debidamente probada la prestación del servicio integral de salud, lo que motivó la expedición de cada una de las facturas en las que se consignan individualmente la atención médica a cada uno de los afiliados a la demandada Departamento del Atlántico –Secretaria de Salud, los cuales fueron facturados a la responsable del aseguramiento del beneficiario.

Que la prestación del servicio integral de salud, no surge exclusivamente de la suscripción de contrato de prestación de servicios médicos por dos potísimas razones: i) no sólo las relaciones entre las EPS y las IPS surgen de la construcción de contratos de capitación, por eventos o por caso, tal como lo prevén los literales a, b, y c del artículo 4º del Decreto 4747 de 2007 pues también pueden darse las relaciones en cumplimiento de la obligación legal impuesta por el artículo 168 de la ley 100 de 1993 y regulados por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del decreto ibídem. ii) que la prestación del servicio de salud, se dio en su mayoría en la modalidad de urgencias, la cual impone a los prestadores de los





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

servicios de salud obligaciones ineludibles de atención, aun cuando no exista contrato o autorización por parte de la Eps.

Que los títulos valores –facturas –presentados para su cobro judicial, cumplen con los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, además comportan adosados obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor.

Que en la presente actuación se han suscitado las siguientes vicisitudes no imputables a la parte actora: i) presentación de la demanda, ii) auto de mandamiento de pago; iii) acumulación de demandas; iv) recurso de apelación; v) negativa de la acumulación de demandas; recurso de apelación y la situación que generó una suspensión indefinida fue la constante remisión entre despachos judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, conforme a los diversos acuerdos originados en el Consejo Seccional de la Judicatura por la entrada en vigencia de la oralidad.

Surtido en esta instancia el trámite previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, procede este Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, y como el recurrente sustentó el recurso de la apelación que interpuso, se procede a adoptar en segunda instancia una decisión del siguiente tenor:

Las partes están legitimadas en la causa. Por activa INVERCLINICAS S.A., quien pregona su calidad de acreedor respecto del demandado. Por pasiva, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de la Secretaría de Salud Departamental por haber adquirido los servicios médicos integrales brindados por parte del anterior.

Como se recordará, el A Quo mediante sentencia anticipada que se apela declaró probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, y, en consecuencia, cesó la ejecución contra la demandada.

Los reparos al fallo los fundamenta el apelante haciendo unos comentarios generales con relación a la prescripción extintiva y su interrupción, natural o civil. Luego concreta la impugnación al punto de la existencia de título ejecutivo y, en cuanto a la prescripción, esgrime que debió tomarse en cuenta para el computo de aquella circunstancia que el proceso fue remitido en múltiples oportunidades a distintos juzgados por orden del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo que impidió que el proceso se notificara al demandado.

Conforme a lo expuesto, lo que se debate aquí es si se encuentra demostrada plenamente la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores base de la ejecución, como lo adujo el juzgado de primer nivel, o no era dable su declaración por haberse interrumpido la misma, como lo sostiene el apelante.

Frente a que la A Quo haya dictado sentencia anticipada ningún reproche habrá de formularse, toda vez que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

El artículo 97 del derogado Código de Procedimiento Civil, también lo autorizaba.

La sentencia anticipada apelada se fundó en la tercera de las hipótesis antes mencionadas, específicamente, en que la *a quo* encontró probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que, según explicó, la demanda se presentó el día 17 de octubre de 2008, esto es, antes que se cumplieran los tres años de prescripción de los títulos que se hicieron exigibles, cumpliéndose con ello el primer presupuesto de que trata el artículo 90 del C.P.C., no obstante, en cuanto a la notificación del extremo pasivo, esta no se había surtido con anterioridad al requerimiento previo efectuado por el juzgado de primera instancia en el auto de 5 de julio de 2018, es decir 4 años en los que la ejecutante no procuró diligencia de notificación alguna.

Luego pasa a analizar si se presentó la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 2539 del Código Civil, que señala:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Procedió luego a estudiar la funcionaria judicial, si con la presentación de la demanda operó la interrupción civil, concluyendo que no, dado que el auto de mandamiento de pago se dictó el 24 de noviembre de 2008, notificado al ejecutante por estado del día 4 de diciembre de 2008, de donde se infiere que a partir del día siguiente hábil inclusive, comenzó a correr el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso (antes artículo 90 del C.P.C.), el que venció el 4 de diciembre de 2009; sin embargo, la notificación al demandado, solo vino a producirse en forma efectiva de manera personal el 23 de julio de 2018, fecha para la cual había operado el fenómeno de la prescripción desde el 4 de diciembre de 2009.

Sintetizado lo anterior se debe recordar que el artículo 789 del Código de Comercio a la letra nos dice:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”

Por su parte el artículo 90 del C. de P. C., vigente para la fecha de presentación de la demanda, nos enseña:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”

Descendiendo al caso concreto tenemos que en el presente asunto las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo tienen como fecha de vencimiento las siguientes fechas:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

previamente ordenado el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

El juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio de enero 22 de 2014 devuelve el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles del circuito que hacen parte del sistema de oralidad, correspondiéndole en consecuencia al Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que dispuso mediante auto de 21 de marzo de 2014 inadmitir la demanda acumulada y concedió al demandante el termino de 5 días a fin de que el demandante consignara en el Banco agrario el 1.5% de las pretensiones dinerarias de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9961 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decisión contra la que fue interpuesto por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia de 6 de Mayo de 2014, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla revocó la providencia de 21 de marzo de 2014, negó el mandamiento de pago solicitado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, providencia contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo concedido el mismo en el efecto suspensivo y remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de 23 de Mayo de 2014.

En providencia de 18 de diciembre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-sala Civil Familia M.P. GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 21 de marzo de 2014 que negó el mandamiento de pago solicitado, disponiéndose confirmar la misma, siendo remitido el expediente mediante oficio No. 166 de 30 de enero de 2015 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla.

Luego, por acta individual de reparto de fecha 2 de junio de 2017 la oficina judicial de Barranquilla somete a reparto la presente demanda y se la asigna al Juzgado 3 Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole el radicado No. 08001310301220140011600, despacho que mediante providencia de 22 de agosto de 2017 se declara incompetente para conocer de la presente demanda y remite el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla conforme a la cuantía del proceso, siendo repartido al Juzgado 2 Civil Municipal Oral de Barranquilla.

El Juzgado 2 Civil Municipal Oral de Barranquilla, a través de auto de 30 de enero de 2018 rechaza de plano esta demanda y ordena la remisión a través de la oficina judicial al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a la orden expresa del Tribunal Superior de Barranquilla.

Siendo repartido nuevamente el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, en providencia de 13 de marzo de 2018, este despacho avocó nuevamente el conocimiento del proceso y dispuso mantener la misma radicación del proceso en el libro radicador (00932/2008).

Mediante oficio No.1475 de 21 de mayo de 2018, el secretario del juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, remite a ofician judicial el expediente a fin de que sea repartido entre los juzgados que hacen parte del sistema escritural, correspondiéndole en consecuencia al Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que en providencia de 5 de julio de 2018 avocó el conocimiento del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y en auto de la misma fecha le ordenó a la parte demandante que en el término de 30 días surtiera el trámite de la notificación del demandado so pena de desistimiento tácito.

El demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando la Prescripción del título valor y la inexistencia de los requisitos legales para predicar el carácter de títulos ejecutivos de las facturas presentadas. De este recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien recorrió el respectivo traslado dentro del término de ley.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Posteriormente, mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 25 Civil Municipal, emitió sentencia anticipada, mediante la cual declaró probada la “excepción” de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia dio por terminado el mismo y decretó el levantamiento de medidas cautelares, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, mismos que fueron resueltos en proveído de 13 de septiembre de 2018, disponiéndose en auto de 26 de octubre de 2018, rechazar el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Efectuada la anterior síntesis procesal, encuentra esta agencia judicial que efectivamente en el curso del proceso han ocurrido una serie de vicisitudes que han entorpecido el curso normal del mismo y que no son atribuibles al demandante; sin embargo, se observa que desde que se presentó la demanda, esto es, el 17 de octubre de 2008, se libró mandamiento de pago en fecha 24 de noviembre de 2008, auto que fue notificado por estado al demandante el 4 de diciembre de ese mismo año, hasta que fue remitido por primera vez el expediente a un despacho con ocasión a los distintos acuerdos expedidos como medida de descongestión judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que ocurrió hasta el 11 de febrero de 2013, cuando fue remitido por encontrarse el proceso inactivo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, habían transcurrido más de 4 años.

El haber transcurrido más de 4 años desde que se notificó el mandamiento de pago por estado al demandante (4 de diciembre de 2008) contradice las afirmaciones del recurrente cuando asegura que el motivo por el cual se abstuvo de notificar al demandado fue el constante cambio de despachos judiciales que conocían del proceso, cuando la realidad es que durante dicho termino el expediente estuvo en la secretaria del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla a la espera de que la parte interesada practicara las notificaciones pendientes, dejándose en el limbo el hecho de que la notificación a los demandados es una carga que recae exclusivamente en la parte actora.

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se notificó del mandamiento de pago de manera personal, a través de apoderado judicial, el día 23 de Julio de 2018, fecha del escrito en que le otorgaron poder a su apoderado y el 26 de Julio de la misma anualidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la Prescripción del título valor

Así las cosas, la notificación de la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en efecto se realizó cuando ya habían transcurrido más de un año desde que se notificó el mandamiento de pago al demandante. De manera que la prescripción no sufrió interrupción alguna pues habían transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 90 del C. de P. C., vigente para la época y cuando se notificó a este demandado ya el término prescriptivo estaba consolidado.

Por lo expuesto, es del caso confirmar la decisión proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla dentro del presente proceso, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En merito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Apelada de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Condénese en costas al apelante. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas de este proceso como Agencias en Derecho la suma de \$908.526.00., de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°) Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6523993de10902847f249252027010f285252c37eb74cfdc19c9bdd11b2c01

Documento generado en 05/04/2022 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**